

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -106-016
PERSONAS A NOTIFICAR	JAIRO DUQUE URREGO Y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 26 de Enero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Enero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 24 de enero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 031 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-106-016**, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL FRESNO – TOLIMA.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 031 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-106-016**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Fresno, el hallazgo fiscal N° 098 de 2016, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 fecha 29 de diciembre de 2016, el cual se depone en los siguientes términos:

"... El Ministerio de Transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: *La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.*

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

La Circular 20111300068811 del 18-02-2011 proferida por el Ministerio de Transporte establece: "El término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito."

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

Prescripción:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito, a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiendo a las autoridades de tránsito de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho interrumpiéndose únicamente con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Fresno Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Fresno un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.502.644.00).**

Que antes de efectuar el traslado respectivo, se efectuó revisión de las vigencias de los comparendos, estableciendo que solo se puede iniciar acción fiscal sobre aquellos que hayan sido impuestos desde la vigencia 2008 al 2011.

En este orden de ideas, el hallazgo anterior se disminuye a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.298.279.00)...**

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 004 de 13 de enero de 2017. (folio 1)
2. Fotocopia del Memorando No. 0970-2016-111 de diciembre 28 de 2016. (folios 2 a 4)
3. Hallazgo fiscal No. 098 de 2016. (folios 2 a 4)
4. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.004 de 31 de enero de 2017 (Folio 294 a 302)
5. Memorando No. 0043-2017-112 de 31 de enero de 2017 (folio 303)
6. Oficio SG-0361-2017-130 de 06 de febrero de 2017, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 304).
7. Oficio SG-0572-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 343)
8. Oficio SG-0573-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 344)
9. Oficio SG-0574-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 346)
10. Oficio SG-0575-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 347)
11. Oficio SG-0576-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 349)

12. Oficio SG-0577-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 350)
13. Oficio SG-0578-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 352)
14. Oficio SG-0579-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 353)
15. Oficio SG-0580-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 355)
16. Oficio SG-0581-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 356)
17. Oficio SG-0582-2017-130 de 16 de febrero de 2017, procede a notificar por medio de AVISO (folio 358)
18. Registro de Notificación por aviso en cartelera y pagina web del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folio 449).
19. Memorando No. 0151-2017-130 de 28 de febrero de 2017 (folio 450, 451)
20. Versión libre y espontánea rendida por LUZ DARY MIRANDA HERRERA de 08 de marzo de 2017 (folio 458)
21. Versión libre y espontánea rendida por JORGE ORLANDO FRANCO DELGADO de 08 de marzo de 2017 (folios 459)
22. Versión libre y espontánea rendida por SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ de 10 de marzo de 2017 (folio 461)
23. Versión libre y espontánea rendida por NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS de 13 de marzo de 2017 (folio 462)
24. Versión libre y espontánea rendida por CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA de 17 de marzo de 2017 (folio 463)
25. Versión libre y espontánea rendida por JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS de 22 de marzo de 2017 (folio 464)
26. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de 28 de marzo de 2017 (folio 465)
27. Registro de notificación por estado de Auto de reconocimiento de personería de apoderado (folio 467).
28. Auto mediante el cual se prorroga el término del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-016 de abril 28 de 2017 (folio 468).
29. Auto de pruebas Numero 029 de fecha 30 de mayo de 2017 (folios 469 a 471)
30. Registro de notificación por estado del Auto de Pruebas No. 029 (folio 473)
31. Auto de Archivo por no merito No.012 de fecha 19 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-106-016 y notificación por estado. (folio 506 a 520).
32. Auto de fecha 22 de septiembre de 2020, resolviendo Grado de Consulta y notificación por estado. (folio 523 a 532).
33. Auto designa apoderado de oficio de fecha 05 de octubre de 2020. (Folio 536 a 538).
34. Acta de posesión apoderado de oficio del señor JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL. (Folio 548).
35. Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal No. 001 del 04 de febrero de 2021. (folios 552 al 565).
36. Oficio CDT-RS-2021-0000629 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 567).
37. Oficio CDT-RS-2021-0000630 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 569).
38. Oficio CDT-RS-2021-0000631 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 572).
39. Oficio CDT-RS-2021-0000632 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 574).
40. Oficio CDT-RS-2021-0000633 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 577).

41. Oficio CDT-RS-2021-0000634 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 580).
42. Oficio CDT-RS-2021-0000635 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 582).
43. Oficio CDT-RS-2021-0000636 del 10 de febrero de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 584).
44. Poder presentado por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. (folio 590).
45. Oficio CDT-RS-2021-0000822 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 591).
46. Oficio CDT-RS-2021-0000823 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 609).
47. Oficio CDT-RS-2021-0000824 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 611).
48. Oficio CDT-RS-2021-0000825 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 613).
49. Oficio CDT-RS-2021-0000826 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 615).
50. Oficio CDT-RS-2021-0000827 de 19 de febrero de 2021, procede a notificar por medio de AVISO. (folio 632).
51. Descargos presentados por la compañía Seguros Generales Suramericana. (folio 636).
52. Descargos presentados por la señora Luz Dary Miranda Herrera. (folios 639 al 642).
53. Descargos presentados por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. (folios 654 al 658).
54. Descargos presentados por el señor Jairo Duque Urrego. (folios 665 al 671).
55. Descargos presentados por la señora Silvia Liliana Martínez González. (folios 672 al 677).
56. Oficio CDT-RS-2021-00002687 del 12 de mayo de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 694).
57. Oficio CDT-RS-2021-00002688 del 12 de mayo de 2021, citación para notificación Personal del Auto de Imputación (folio 696).
58. Descargos presentados por la estudiante PAULA DANIELA SALINAS BOHORQUEZ, en calidad de apoderada de oficio de la señora NANCY LILIANA MARTINEZ RIOS. (folios 699 al 700).
59. Descargos presentados por el estudiante ANDRES FELIPE REYES VELEZ, en calidad de apoderado de oficio del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA. (folios 701 al 704).
60. Auto de pruebas No. 025 del 06 de julio de 2021. (folio 706 al 711).
61. Notificación por Estado auto de pruebas No. 025 del 06 de julio de 2021. (folio 714).
62. Oficio No. CDT-RE-2021-00003877 del 19 de agosto de 2021, respuesta al auto de pruebas No. 025 del 06 de julio de 2021. (folio 719).
63. Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, (folios 727 al 763).
64. Oficio CDT-RS-2021-00006820 del 08 de noviembre de 2021, citación para notificación Personal del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 765).
65. Oficio CDT-RS-2021-00007446 del 19 de noviembre de 2021, notificación por Aviso del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 781).
66. Oficio CDT-RS-2021-00007447 del 19 de noviembre de 2021, notificación por Aviso del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 783).
67. Oficio CDT-RS-2021-00007448 del 19 de noviembre de 2021, notificación por Aviso del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 785).
68. Oficio CDT-RS-2021-00007446 del 19 de noviembre de 2021, notificación por Aviso del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 781).
69. Recurso de reposición contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por la Estudiante ANA GABRIELA LOZANO BONILLA, (folio 788 al 790).

70. Recurso de reposición contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por la Estudiante ANA GABRIELA LOZANO BONILLA, (folios 788 al 790).
71. Recurso de reposición contra el Fallo con y sin responsabilidad fiscal, interpuesto por el Estudiante ANDRES FELIPE REYES VELEZ, (folios 793 al 794).
72. Oficio CDT-RS-2021-00007547 del 23 de noviembre de 2021, citación para notificación Personal del Fallo con y sin responsabilidad fiscal, (folio 797).
73. Oficio CDT-RE-2021-00005813 del 07 de diciembre de 2021, radicado por el señor JAIRO DUQUE URREGO, (folio 800).
74. Certificación de pago suscrita por el Secretario de Hacienda del municipio de Fresno - Tolima, (folio 801).
75. Comprobante de consignación No. 819971653 el 04 de diciembre de 2021, (folio 802).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 031 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los señores, **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno - Tolima, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 18 de noviembre de 2011, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno - Tolima, desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno - Tolima, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno - Tolima, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-016, bajo los siguientes argumentos:

"(...) No obstante, los recursos de reposición que fueron relacionados y que obran en el proceso, el señor **JAIRO DUQUE URREGO**, estando dentro del término de ejecutoria del fallo presenta el día 07 de diciembre de 2021, el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00005813 (folio 800), indicando lo siguiente:

"Con el presente me permito adjuntar la certificación expedida por el secretario municipal de hacienda de Fresno - Tolima donde consta el pago total del alcance fiscal del citado proceso realizado del día 4 de diciembre del 2021, por valor de \$6.123.615 pesos.

De igual manera adjunto fotocopias del Banco de Colombia

Por lo anterior solicito la terminación y archivo del citado proceso".

De lo anterior este despacho evidencia a (folio 801), certificación expedida por el Secretario Municipal de Hacienda de Fresno - Tolima, del día 04 de diciembre de 2021, en el cual indica:

"Que en fecha 04/12/2021; el Municipio de Fresno, recibió consignación por parte de los Sres. Silvia Liliana Martínez González, cc 65812074; Jairo Duque Urrego, cc 5911447; José Hugo Trujillo Aristizabal cc 4442310 y Carlos Alberto Ocampo García cc 80022015; por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS \$6.123.615, los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 90653871251 - MULTAS POR COMPARENDO MUNICIPIO DE FRESNO.

Lo anterior dentro del fallo con responsabilidad fiscal No. 017 de 27 Octubre de 2021; según proceso Nro. 112-106-016 de la Contraloría Departamental del Tolima.

La presente se expide a solicitud de los interesados, con destino a la Contraloría Departamental del Tolima.

Dada en Fresno, a los 04 días del mes de Diciembre de 2021".

A (folio 802), se evidencia copia de comprobante se consignación No. 819971653, del 04 de diciembre de 2021, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.123.615.00)**, depositados en al convenio 70780 denominado "MULTAS POR COMPARENDOS MUNICIPIO DE FRESNO".

Una vez analizados los documentos que aporta al proceso el señor **JAIRO DUQUE URREGO**, los cuales fueron allegados dentro del término de ejecutoria concedido por el despacho, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a la Administración Municipal de Frésno – Tolima, fue resarcido en su totalidad, inclusive actualizada la suma con el índice de precios al consumidor, habida cuenta que la decisión adoptada fue un fallo.

Ahora bien, siendo que el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, no ha quedado en firme, como quiera que aún hay recursos para resolver y bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma contemplada en esta providencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio.

En lo que tiene que ver con los recursos de reposición que interpusieron dos apoderados de oficio, el despacho se abstendrá pronunciarse al respecto, pues resulta inane cualquier análisis, cuando lo que prevalece en este tipo de procesos es el resarcimiento del perjuicio, el cual finalmente favorece a los responsables fiscales bajo el entendido que el fallo incorporaba la responsabilidad solidaria.

Así las cosas, el despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se abrió y posteriormente se dictó fallo con responsabilidad fiscal ha sido resarcido y con el acervo probatorio que obra en el proceso se podrá concluir que el daño causado a las arcas de la Administración Municipal de Fresno – Tolima en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.930.233.00)**, se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron declarados responsables fiscales en el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido totalmente, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

(...) Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 18 de noviembre de 2011, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**,

identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-106-016, con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial endilgado.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0106-016**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 031 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-106-016, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad en

materia de tránsito se determinó que durante las vigencias Revisadas la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Fresno Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Fresno un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DIEZ Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.502.644.00).**

Que antes de efectuar el traslado respectivo, se efectuó revisión de las vigencias de los comparendos, estableciendo que solo se puede iniciar acción fiscal sobre aquellos que hayan sido impuestos desde la vigencia 2008 al 2011.

En este orden de ideas, el hallazgo anterior se disminuye a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.298.279.00)..."**

En consecuencia con lo anterior, y de acuerdo a lo que obra dentro de los histórico procesal la dirección técnica de responsabilidad fiscal el día 04 de febrero de 2021 profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal en contra de los señores **JAIRO DUQUE URREGO, JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL, CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA** y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, por las sumas de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1.618.206.00)** y **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.850.406.00)**, como consecuencia de dicho acto se profiere Fallo No.017 de octubre de 2021 por una suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.930.233.00)**, de forma solidaria contra los mencionados imputados, haciendo la claridad que de dicha suma se hizo la aclaración que la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.930.233.00)**, correspondía al valor total del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-016 y que la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.193.383.00)**, recaía en el evento que la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, optara por no cancelar de manera solidaria el mencionada fallo, pues en la parte considerativa del mismo se dejó establecido, con no tenía responsabilidad fiscal frente a los comparendos **2015, 1971, 1882, 1883** y **2107**, pero que sin embargo dicho valor hacia parte integral del daño patrimonial.

Visto a folio 793 al 794, que revisado el plenario se establece que dentro de los términos de ejecutoria correspondientes se interpusieron recursos contra el citado fallo de responsabilidad fiscal se interpusieron recursos de reposición los apoderados de oficio de los señores **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL** (folios 788 al 790) y **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA** (folios 793 al 794), guardando silencio la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**.

No obstante, los recursos de reposición que fueron relacionados y que obran en el proceso, el señor **JAIRO DUQUE URREGO**, estando dentro del término de ejecutoria del fallo presenta el día 07 de diciembre de 2021, el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00005813 (folio 800), indicando lo siguiente:

"Con el presente me permito adjuntar la certificación expedida por el secretario municipal de hacienda de Fresno – Tolima donde consta el pago total del alcance fiscal del citado proceso realizado del día 4 de diciembre del 2021, por valor de \$6.123.615 pesos.

De igual manera adjunto fotocopias del Banco de Colombia. Por lo anterior solicito la terminación y archivo del citado proceso".

De lo anterior este despacho evidencia a (folio 801), certificación expedida por el Secretario Municipal de Hacienda de Fresno - Tolima, del día 04 de diciembre de 2021, en el cual indica:

"Que en fecha 04/12/2021; el Municipio de Fresno, recibió consignación por parte de los Sres. Silvia Liliana Martínez González, cc 65812074; Jairo Duque Urrego, cc 5911447; José Hugo Trujillo Aristizabal cc 4442310 y Carlos Alberto Ocampo García cc 80022015; por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS \$6.123.615, los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 90653871251 – MULTAS POR COMPARENDO MUNICIPIO DE FRESNO.

Lo anterior dentro del fallo con responsabilidad fiscal No. 017 de 27 Octubre de 2021; según proceso Nro. 112-106-016 de la Contraloría Departamental del Tolima.

La presente se expide a solicitud de los interesados, con destino a la Contraloría Departamental del Tolima.

Dada en Fresno, a los 04 días del mes de Diciembre de 2021".

A folio 802, se evidencia copia de comprobante de consignación No. 819971653, del 04 de diciembre de 2021, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.123.615.00)**, depositados en el convenio 70780 denominado "MULTAS POR COMPARENDOS MUNICIPIO DE FRES".

Una vez analizados los documentos que aporta al proceso el señor **JAIRO DUQUE URREGO**, los cuales fueron allegados dentro del término de ejecutoria concedido por el despacho, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a la Administración Municipal de Fresno – Tolima, fue resarcido en su totalidad, inclusive actualizada la suma con el índice de precios al consumidor, habida cuenta que la decisión adoptada fue un fallo.

Ahora bien, estando en firme el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, y bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma contemplada en esta providencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio.

Así las cosas, el despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se aperturó y posteriormente se dictó fallo con responsabilidad fiscal ha sido resarcido y con el acervo probatorio que obra en el proceso se podrá concluir que el daño causado a las arcas de la Administración Municipal de Fresno – Tolima en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.930.233.00)**, se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron declarados responsables fiscales en el fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido totalmente, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111 establece: "Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial

Que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada”.

Este despacho considera importante aclarar a los señores **JAIRO DUQUE URREGO, JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL, CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA** y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, que el valor del resarcimiento para el presente proceso de responsabilidad fiscal, se hace por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.930.233.00)**, la cual corresponde a la cuantía indicada en el artículo primero del fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 27 de octubre de 2021, razón por la cual se hace un llamado a las personas en mención, para que tramiten ante la Administración Municipal de Fresno – Tolima, la devolución del excedente cancelado.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Juicio, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para ordenar la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

A folios 802 del expediente, se observa copia de comprobante de consignación No.809971653 del 04 de diciembre de 2021, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.123.615)**, depositados al convenio 70780 denominado “MULTAS POR COMPARENDOS MUNICIPIO DE FRESNO”

De esta forma, obran en el expediente soporte de pago de los dineros correspondientes y que dieron lugar a la presente causa y por las cuales se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado en el plenario, se efectuara el pago del daño al patrimonio público de la Administración Municipal del Fresno - Tolima.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 307 a 326 del expediente, versiones libres e espontaneas obrantes a folios 455 a 457, 458, 459 a 460, 461, 462, 463, 464, 510-532, 534-559, 561-566 y auto de archivo por no mérito y de cesación de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios 506 a 520; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 031 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y

archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-106-016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 031 del día veintidós (22) de diciembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 18 de noviembre de 2011, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 19 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Transito del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JAIRO DUQUE URREGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.911.447 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 18 de noviembre de 2011, **JOSE HUGO TRUJILLO ARISTIZABAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.442.310 de Manizales Caldas, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 19

de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, **CARLOS ALBERTO OCAMPO GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.022.015 de Bogotá DC, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito del Municipio de Fresno – Tolima, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar